



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 57 De Lunes, 18 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220008300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Rodrigo Ignacio Jimenez Jimenez	08/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión
05376311200120220009400	Ejecutivo	Wilson Parra Monsalve	Obrasde Sas	08/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120220005100	Ordinario	Diego Andres Rios Gutierrez Y Otros	Riva S.A, Metal Servicios De Oriente	08/04/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120220007400	Ordinario	Elvis Enrique Marin	Teresita Del Niño Jesus Lopez Rodriguez	08/04/2022	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 18 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bfdccd5b-6860-4df0-85de-e324490a3d86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 57 De Lunes, 18 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180025500	Ordinario	Jesus Orlando Muñeton Yarce	Junta Nacional De Calificacion De Invalidez, Colmena Seguros, Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Municipio De La Ceja Del Tambo - Antioquia, Junta Regional De Calificacin De Invalidez De Antioquia	08/04/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120220010500	Prestaciones / Acreencias Laborales	Adriana Lucia Rios Sanchez	Maria Del Mira Isaza Arango	08/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Prestaciones Sociales
05376311200120220011200	Prestaciones / Acreencias Laborales	Jardines Del Portal Sas	Yojana Patricia Giraldo Lopez	08/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Prestaciones Sociales

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 18 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bfdccd5b-6860-4df0-85de-e324490a3d86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 57 De Lunes, 18 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210035900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Rodriguez Buritica Y Otros	Oscar Alonso Velilla	08/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120210011600	Procesos Ejecutivos	Julio Martin Restrepo Posada	Rene Montoya Aguirre	08/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200119890283100	Procesos Ejecutivos	Marino Cadavid Velez	Alfredo Tobon Mejia	08/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo
05376311200120220007200	Procesos Verbales	Andrés Felipe Veléz Chacón Y Otros	Juan Esteban Suaza Ramírez Y Otro	08/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Concede Amparo De Pobreza Decreta Medidas
05376311200120220007000	Procesos Verbales	Felipe Ruiz Echeverri Y Otra	Álvaro De Jesús García Patiño	08/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión Concede Apelación

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 18 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bfdccd5b-6860-4df0-85de-e324490a3d86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 57 De Lunes, 18 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190024300	Verbal	Perla Villegas Y Cia S En C	Marcelino Tobon Tobon , Dario Antonio Patiño Quintero, Ramiro De Jesus Patiño Quintero, Jheisy Natalia Lopez Patiño, Nicolas Humberto Arango Alvarez, Oliva Patiño Quintero, Maria Gloria Carmona Montes, Ana De Fatima Roman Patiño, Wilmar Andres Patiñ	08/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia No Concede Apelacion
05376311200120190011400	Verbal	Juan Guillermo Grajales Buitrago Y Otros	Coomeva Eps Y Otros	08/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Prorroga Termino Para Decidir De Fondo - Admite Renuncia Poder Reconoce Personeria

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 18 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bfdcd5b-6860-4df0-85de-e324490a3d86



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 57 De Lunes, 18 De Abril De 2022



Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 18 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bfdccd5b-6860-4df0-85de-e324490a3d86



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 57 De Lunes, 18 De Abril De 2022



Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 18 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bfdccd5b-6860-4df0-85de-e324490a3d86



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	MARINO CADAVID VÉLEZ
Demandados	ALFREDO TOBON MEJIA
Radicado	1989-2831
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud emanada por la memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y por secretaría procédase a la elaboración del oficio de CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA, conforme se dispuso en auto que aprobó la diligencia de remate de fecha mayo 07 de 1992.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
El anterior auto se notifica por Estado N° 57, el cual se fija virtualmente el día 18/04/2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8623f92e1bfd61d24486d23ee3a95bbffef9d29418143403ec5a2b1c9b7081**

Documento generado en 08/04/2022 11:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JESÚS ORLANDO MUÑETÓN YARCE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA CEJA y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00255 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2.



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c73c27fee7e426560bfd61494914671147a87566234f67d1622cba2797f04e**

Documento generado en 08/04/2022 11:58:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante	JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO y otros
Demandados	COOMEVA EPS y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00114 00
Procedencia	Reparto
Asunto	PRORROGA TERMINO PARA DECIDIR DE FONDO - ADMITE RENUNCIA PODER - RECONOCE PERSONERIA

Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso “no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.”

En el presente proceso ya transcurrió dicho término, puesto que el día 5 de abril de 2021, se emitió auto declarando notificado por conducta concluyente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; no obstante, a la fecha no se ha decidido de fondo el asunto.

Sin embargo, el inciso 5 del referido artículo 121 C.G.P. permite al Juez de conocimiento de manera excepcional y por una sola vez, prorrogar por seis (6) meses más el término de un (1) año con que cuenta para proferir sentencia. Para que esta prórroga proceda es preciso que el juez de conocimiento explique la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso.

En el caso que hoy nos ocupa, el despacho hará uso de tal facultad toda vez que la actuación que resta por cumplir puede ejecutarse sin problema alguno dentro de los seis (6) meses de prórroga que nos es permitido habilitar.

De otro lado, se admite la renuncia que del poder hace el Dr. MATEO PELAEZ GARCIA, para seguir representando a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y se reconoce personería para seguirla representando, a la Dra. MARISOL RESTREPO HENAO, en los términos del poder conferido. Art. 76 del C.G.P.

Es por lo anterior que el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la primera instancia dentro del asunto de la referencia. La prórroga decretada será de seis (6) meses.

SEGUNDO: ADMITIR la renuncia que del poder hace el Dr. MATEO PELAEZ GARCIA, para seguir representando a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARISOL RESTREPO HENAO, para seguir representando a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del poder conferido. Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e8f7c5dc34cefd8a27331079c57341093f1ac7f45b6314a08a8eeff4908e04**

Documento generado en 08/04/2022 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicado	05 376 31 12 001 2019 00243 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	PERLA VILLEGAS Y CIA S. EN C.
Demandado	DARIO ANTONIO PATIÑO y otros
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA – NO CONCEDE APELACION

Mediante proveído de fecha cuatro (4) de marzo del corriente año, la judicatura resolvió prorrogar el término para decidir de fondo el asunto, conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Fue atacado este auto por la curadora ad-litem que actúa en el proceso en representación de las Personas Indeterminadas, mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que “...no entiendo a que se refiere el apoderado demandante con lo anterior, puesto que me notifiqué a la (sic) demanda en debida forma y procedía a (sic) contestarla; así mismo he estado presente en las audiencias como consta en las respectivas actas... En tal sentido, no observa esta servidora razón alguna para prorrogar la fecha de la audiencia”.

Como era el caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P., más concluido el traslado conferido sin contar con pronunciamiento alguno, es procedente decidir sobre el mismo, previas,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Código General del Proceso, art. 121:

*“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

(...)

*Excepcionalmente el juez o magistrado **podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.**” Resalto del Despacho.*

La citada norma, fue el fundamento legal para que esta Judicatura decidiera prorrogar el término para resolver la primera instancia, en el presente proceso.

Sin embargo, para llegar a dicha decisión, era necesario establecer cuál había sido el último sujeto procesal que se había notificado del auto admisorio de la demanda, encontrado que fue la curador ad-litem de las Personas Indeterminadas, Dra. CAROLINA PEÑA CAICEDO, a quien el mandatario judicial de la parte accionante, remitió como mensaje de datos el día 2 de marzo del año 2021, la providencia respectiva con los respectivos anexos para el traslado correspondiente, tal y como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Entonces, la citada Dra. PEÑA CAICEDO, realizó una incorrecta lectura e interpretación del auto recurrido, toda vez que, de un lado, el auto no fue emitido por el apoderado del demandante, y de ninguna manera puede hacerlo, puesto que en este proceso, sólo la suscrita Funcionaria Judicial puede proferir los autos. De otro lado, en la mencionada providencia no se “prorrogó la fecha de la audiencia”, sino el término para que este despacho judicial resuelva la primera instancia. Y, finalmente, de ninguna manera se inculpó a la Dra. PEÑA CAICEDO, por no haberse decidido de fondo el asunto, el Despacho hizo mención a la misma, únicamente para efectos de determinar cuál había sido el último sujeto procesal que se había notificado del auto admisorio de la demanda, y contabilizar el término de un (1) año al que se refiere el art. 121 del C.G.P., como ya se indicó.

En consecuencia de lo expuesto, y dado que esta dependencia judicial encuentra ajustados a derecho los argumentos que llevaron a prorrogar por una sola vez el término para resolver la primera instancia dentro del asunto de la referencia, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto, tenemos que dicho auto no es una decisión susceptible del recurso de alzada, al no encontrarse taxativamente señalada en la ley como apelable de conformidad con el artículo 321 del C.G.C., por lo que no se pueden efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para considerar dicha decisión como apelable; en consecuencia, se procederá a denegar el recurso interpuesto.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

1).- NO REPONER la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha cuatro (4) de marzo del corriente año, mediante el cual dispuso la judicatura prorrogar por una sola vez el término para resolver la primera instancia dentro del asunto de la referencia.

2).- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **057**, el cual se fija virtualmente el día 18 de Abril de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bc70902658e80d994cffcbf4ddbd5e85e624cc978aeb65e56e869ff598f4c1**

Documento generado en 08/04/2022 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JULIO MARTIN RESTREPO POSADA
Demandado	RENE MONTOYA AGUIRRE
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00116 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente, respuesta al oficio N° 620 por parte del Juzgado 5° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el cual tomó nota del embargo de remanentes para el proceso tramitado allí bajo el Rad.- 2021-00163

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1534eb81b10f66528fa1a60c219a86f73b51913c92b1fbdd0eb492981a1ce74**

Documento generado en 08/04/2022 11:58:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE MANUEL RODRIGUEZ BURITICA y otros
Demandado	OSCAR ALONSO VELILLA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00359 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente, respuesta al oficio N° 623 por parte del Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el cual tomó nota del embargo de remanentes para el proceso tramitado allí bajo el Rad.- 2019-00220

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **057**, el cual se fija virtualmente el día **18 de Abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc892a62d55edbfa54dd349ac553c832844865cca462438b6479649ddead69c**

Documento generado en 08/04/2022 11:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DIEGO ANDRÉS RIOS GUTIERREZ y otros
Demandado	RIVA S.A. y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00051 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte demandante allega constancia de envío por correo electrónico a los demandados, y de manera simultánea a la dirección institucional del Despacho, del auto que admitió la demanda, de los cuales aporta la respectiva constancia de acceso de los demandados a los mensajes de datos.

Sin embargo, no se ha allegado constancia de acceso de los demandados a los mensajes de datos por medio de los cuales se remitió la demanda subsanada con sus anexos.

Por tal motivo, con el fin de tener notificados a los demandados, es necesario que la parte demandante nos allegue dichas constancias, tal y como se requirió en la parte final del numeral 3° de la parte resolutive del auto proferido el día 23 de marzo del corriente año. Art. 8 inc. 4 Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



*El anterior auto se notifica por Estado N° **057**, el cual se fija virtualmente el día **18 de Abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f55dcbdd0e07ff742878678767a85a925464b3402fccc0f413401387522416b**

Documento generado en 08/04/2022 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	FELIPE RUIZ ECHEVERRI Y OTRA
DEMANDADO	ÁLVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO
RADICADO	05376 31 120 01 2022 00070 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN – CONCEDE APELACIÓN

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de fecha dieciséis (16) de marzo de la corriente anualidad.

El procurador judicial de la parte demandante fundó su inconformidad argumentando que, este Despacho ha omitido motivar de manera clara y suficiente con relación a la ley procesal, el rechazo de la demanda, en aplicación de principios constitucionales y generales del derecho procesal; que ha rechazado la demanda con base en una causal que no está contemplada en la ley procesal y, ha omitido dar aplicación a la ley sustancial comercial, en tanto el Código de Comercio establece que lo que no requiere declaración judicial es cuando la ley expresamente indique que un acto no produce efectos, que es ineficaz de pleno derecho, mientras que la inexistencia del negocio jurídico es una consecuencia jurídica expresamente consagrada para cuando el mismo se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación y cuando falte alguno de los elementos esenciales, argumentos estos que son ampliamente desarrollados en su escrito.

Con base en lo anterior, pretende que se reponga el auto que rechazó la demanda y en caso de no acogerse sus argumentos, se conceda ante el superior el recurso de apelación.

Se resolverá de plano el recurso de reposición interpuesto, por cuanto aún no se ha trabado la litis, y por ello no requiere traslado previo.

CONSIDERACIONES

Los Sres. FELIPE RUIZ ECHEVERRI y DORA ALICIA ECHEVERRI MORALES acuden a la jurisdicción en procura de que se declare que entre ellos y el Sr. ÁLVARO DE JESÚS

REF: DECLARATIVO VERBAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00070 00
DTE: FELIPE RUIZ ECHEVERRI Y OTRA
DDO: ÁLVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO

GARCÍA PATIÑO no existe una sociedad comercial de hecho, con el objeto de comercializar los lotes de terreno que surgieran de la subdivisión del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-0039078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Empero, al estudiarse el escrito de demanda y encontrar este Despacho que no era jurídicamente viable el trámite de tal pretensión a través de un proceso judicial, en tanto la importancia de la jurisdicción radica en conceder eficacia a los derechos otorgados por las normas jurídicas y su objetivo primordial es la declaración y reconocimiento de derechos contenidos en la ley sustancial, no la inexistencia de los mismos, y en tal razón lo que no existe no necesita declaración judicial, se procedió con el rechazo de la demanda a través de la providencia que es objeto de reproche.

Ahora bien, se duele el recurrente que este Despacho ha omitido motivar de manera clara y suficiente las razones que llevaron al rechazo de la demanda, que para tal proceder se ha basado en una causal que no está contemplada en la ley procesal y que se ha omitido dar aplicación a la ley sustancial comercial, donde si se plantea como viable la declaración de inexistencia del negocio jurídico por ausencia de requisitos formales.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, lo primero que debe indicar este Despacho es que no se encuentran en los argumentos del recurrente razones suficientes para reponer el auto que rechazó la demanda, pues contrario a sus insinuaciones, esta dependencia judicial si argumentó, con base en los principios generales del derecho que se aplican en nuestra normatividad procesal y el derecho comparado, los motivos por los cuales no era jurídicamente viable el trámite de la pretensión de declaratoria de inexistencia de una sociedad comercial de hecho, en tanto la misma esta por fuera del objeto de la jurisdicción, que se insiste es reconocer derechos contenidos en la ley sustancial, no declarar su inexistencia.

Adicional a lo anterior, cabe recordar que, con base en el artículo 498 del Código de Comercio, la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública y su existencia se podrá demostrar por cualquiera de los medios probatorios reconocidos por la ley.

Así pues, y como en el presente asunto lo que pretenden los demandantes no es la declaratoria de la existencia de la sociedad comercial de hecho, sino la inexistencia de la misma, tal petición se convierte en una negación indefinida que conforme al artículo 167 del C.G.P. no requiere prueba y por ende no hay nada que procesalmente pueda declararse, pues lo que no existe no puede ser materia de acción.

En este aspecto, debe indicar este Despacho que el procurador judicial de la parte demandante, confunde la declaración de inexistencia de un negocio, que nació a la vida

REF: DECLARATIVO VERBAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00070 00
DTE: FELIPE RUIZ ECHEVERRI Y OTRA
DDO: ÁLVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO

jurídica y produjo efectos, pero que por falta de elementos esenciales o ausencia de solemnidades debe posteriormente ser declarado inexistente judicialmente, con la declaratoria de inexistencia una sociedad de hecho que se alega de entrada nunca ha existido.

De otro lado, conforme al artículo 499 ídem *la sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho* y según el artículo 505 del mismo estatuto comercial *Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación.*

En este entendido, y toda vez que la sociedad comercial de hecho no cumple con los requisitos para constituirse en una sociedad formal como tal, pues no fue otorgada a través de escritura pública y por ende no nacen derechos para una persona jurídica, sino que los derechos nacen en cabeza de cada uno de los socios, es a estos a quienes la ley les reconoce unos derechos, entre los que se encuentran la petición de declaración de existencia de la sociedad comercial de hecho y la petición de su liquidación, sin embargo, y como en el presente evento lo que se pretende por los demandantes es la declaratoria de inexistencia de la sociedad, no puede hablarse de derechos en cabeza de los mismos, que puedan ser reconocidos jurisdiccionalmente, simplemente porque se está alegando que la sociedad no existió y por ende los demandantes no son socios.

Finalmente, y si bien es cierto, la causal de rechazo de la presente demanda no está expresamente contemplada en el artículo 90 del C.G.P., tal y como lo expresa el recurrente, lo cierto es que, si el operador judicial encuentra desde el momento del estudio preliminar de la demanda que la misma no es jurídicamente procedente, como ocurre en el presente evento, donde se plantea una pretensión que desborda el objeto de la jurisdicción, no se encuentran razones válidas para insistir con su admisión y trámite, pues lo mismo a más de congestionar el aparato judicial, desembocaría en una sentencia de tipo inhibitoria.

En razón de lo expuesto, no encuentra esta funcionaria judicial razones para reponer la decisión adoptada mediante providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se rechazó la demanda.

De otra parte y al encontrarse procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, a las luces del artículo 321 numeral 1º del C.G.P, se concederá el mismo ante la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 ídem.

REF: DECLARATIVO VERBAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00070 00
DTE: FELIPE RUIZ ECHEVERRI Y OTRA
DDO: ÁLVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se rechazó la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digital, sin que sea necesario surtir traslado del escrito de sustentación por cuanto aún no se ha trabado la litis.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 057, el cual se fija virtualmente el día 18 de abril de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703e77af6dd5e6229ded6b89f660c0537c0ee92430e1577266fa71d3e56a85af**
Documento generado en 08/04/2022 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, ocho (08) de abril dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día veinticinco (25) de marzo hogaño, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito de subsanación de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (08) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELVIS ENRIQUE MARÍN
DEMANDADO	TERESITA DEL NIÑO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00074 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, la parte interesada, estando dentro del término legal, presentó escrito con el objeto de acatar los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del dieciséis (16) de marzo de la corriente anualidad, empero, al revisar el contenido del mismo se advierte que no se cumplió en debida forma con la totalidad de los requisitos solicitados, por las siguientes razones:

1. El poder allegado con el cumplimiento de requisitos fue conferido para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la Sra. TERESITA DEL NIÑO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ, indicándose que la misma falleció el 24 de diciembre de 2021, sin embargo, la demanda y sus pretensiones se dirigen directamente con esta última, no se narra en ninguno de los hechos nada que tenga que ver con su deceso, así como tampoco se aporta registro civil de defunción que acredite dicho acontecimiento.
2. En el poder no se determinan claramente los asuntos objeto de demanda, en los términos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral, en tanto se limita a indicar la parte demandante que confiere poder al Dr. Caldera Tejada para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario laboral.

3. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó bajo las normas propias de un proceso verbal sumario, se había requerido a la parte demandante para que adecuase la misma en su totalidad a las normas del procedimiento ordinario laboral, no obstante, se insiste por el apoderado en enfocar las pretensiones por los trámites de un proceso verbal sumario, lo que quedó expresamente consignado en el párrafo primero del acápite petitorio. De igual manera, los acápites de fundamentos de derecho, cuantía y competencia se orientan con las normas del C.G.P., aun cuando en el procedimiento laboral hay normas expresas que rigen la materia.

En consecuencia, y dado que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve ELVIS ENRIQUE MARÍN en contra de TERESITA DEL NIÑO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 057, el cual se fija virtualmente el día **18 de abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc734c079afd3a274edfdac85bcdb06a2360fbb464ba77147be4d13ef2e3f9c**
Documento generado en 08/04/2022 11:57:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	RODRIGO IGNACIO JIMENEZ JIMENEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00083 00
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN

Procede este Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de la corriente anualidad, a través de la cual se denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó ante este Despacho demanda ejecutiva laboral pretendiendo por esta vía el cobro judicial de los aportes en pensión adeudados por el Sr. RODRIGO IGNACIO JIMENEZ JIMENEZ, en favor de sus trabajadores, en los periodos junio de 2021 hasta noviembre de 2021.

En este sentido, se petitionó por la ejecutante que se librase mandamiento de pago en contra del señor RODRIGO IGNACIO JIMENEZ JIMENEZ, por la suma de \$872.184, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, a quien requirió mediante carta de fecha enero 26 de 2022, remitida al correo electrónico rodrigoignaciojj@hotmail.com.

Esta dependencia judicial, mediante providencia que es objeto de recurso, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), una vez estudiadas las pruebas aportadas con el libelo genitor, denegó el mandamiento de pago por carencia de exigibilidad del título objeto de recaudo, el cual tiene la calidad de ser título ejecutivo complejo

Estando dentro de la oportunidad legal, conforme a las previsiones del artículo 63 del C.P.T y la S.S., la apoderada de la parte ejecutante atacó mediante recurso de reposición la providencia anterior, con fundamento en que: (i) el requerimiento junto con el estado de cuenta enviado a la dirección electrónica que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio, no fue entregada de manera efectiva al señor RODRIGO IGNACIO JIMENEZ JIMENEZ, lo que *“...denota y constituye un claro acto de incumplimiento en las obligaciones que tiene el empleador de renovar, corregir e informar las novedades y cambios con relación a sus datos de notificación. Así lo dispone el artículo 5 del Decreto 1406 de 1999...”*; (ii) que su representada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ha intentado establecer contacto con el demandado en más de 2 ocasiones, por correo electrónico y vía telefónica, por medio de LITIGAR.COM, pero no ha sido posible la comunicación, pues los datos registrados en Cámara de Comercio están errados, encontrándose su representada en riesgo de perder estos aportes pensionales, que finalmente terminan por perjudicar y menoscabar los derechos del afiliado; (iii) que la UGPP emitió concepto con radicado No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual aclara que para la constitución del título que presta merito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, puntualmente las acciones persuasivas, y en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo; (iv) que en nuestra legislación se reconocen como títulos ejecutivos aquellos documentos que la Ley les ha dado este carácter, como lo es la *“Liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado”*, según lo señala el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que ha de ser tenido como aquellos documentos a los que se les ha reconocido su calidad de título ejecutivo por mandato expreso de la ley sin más

exigencias que las establecidas por ella misma; (v) concluye en consecuencia que, la liquidación emitida por la administradora, incorpora una obligación clara, expresa y exigible y es plena prueba contra el deudor, constituyendo un título ejecutivo singular, que no requiere de otros documentos para complementarlo.

Para desatar el recurso de reposición interpuesto se hace necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las normas que regulan el tema del cobro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por parte de las Administradoras, se compendian así:

La Ley 100 de 1993 en sus artículos 23 y 24 señala:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

(...)

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 13, preceptúa:

“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016>

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.
(...).”*

Asimismo, el Decreto 2633 de 1994, en sus artículos 2º y 5º, compilado por los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, prevén:

“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993

Artículo 5º.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo

previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.” (Resalto no es del texto).*

De conformidad con las anteriores normas, las entidades de seguridad social antes de presentar la demanda para el cobro de los aportes adeudados por concepto de pensión, salud o riesgos profesionales, tienen la obligación de constituir en mora a los empleadores, para lo cual pueden requerirlo, mediante comunicación que se enviará a la dirección suministrada por el empleador al diligenciar el formulario de afiliación de sus trabajadores, mismo que contará con un término de quince (15) días para pronunciarse al respecto y si no lo hiciera, la Administradora procederá a elaborar la correspondiente liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Al efecto, el Despacho se permite citar el siguiente extracto que sobre el tema ha expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia:

“...Este requerimiento tiene entonces dos finalidades: prevenir al empleador para que se ponga al día en los aportes al sistema, y constituirlo en mora, como requisito previo para que proceda el recaudo forzado del crédito incorporado a la liquidación que hace la administradora, el que al tenor del art. 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo.

Este requerimiento no se satisface con el simple envío de la comunicación, debe tenerse certeza de que el empleador destinatario lo recibió y/o tuvo la oportunidad de acceder a su

contenido, para lo cual, debe tenerse constancia de que la misiva fue recibida por el empleador ...”¹ (Resalto del Despacho

En el presente asunto la AFP PORVENIR S.A., hizo el requerimiento al Sr. RODRIGO IGNACIO JIMENEZ JIMENEZ, enviándolo el día 26 de enero de 2022, a la dirección electrónica rodrigoignaciojj@hotmail.com, del cual la empresa de servicio postal 472, expidió certificado de comunicación electrónica de “Fecha y hora de entrega: ... Mensaje no entregado (...)”

Si bien el citado correo electrónico figura como dirección para notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil de persona natural del Sr. RODRIGO IGNACIO JIMENEZ JIMENEZ, lo cierto es que se trata de una matrícula cuya última renovación se produjo en febrero del año 2020, y el cobro de los aportes en pensión adeudados data de los periodos junio de 2021 hasta noviembre de 2021; además, no se tiene prueba de la dirección suministrada por el empleador al diligenciar el formulario de afiliación de sus trabajadores.

Por lo tanto, el requerimiento al empleador moroso no se surtió, pues este no pudo ser entregado por la empresa de correos encargada, es decir, el requerimiento no fue recibido por el demandado, no llegó a su destinatario, por lo cual no tuvo el efecto de constituirlo en mora.

En este orden de ideas, no se puede hablar de la existencia de un título contentivo de una obligación exigible, por cuanto no reúne los requisitos legales para ello, puesto que es necesario el requerimiento previo, y contabilizados 15 días después de haberse hecho efectivo el mismo y ante el silencio del empleador moroso, puede la AFP proceder a la liquidación de los aportes adeudados, liquidación que se constituye en el título ejecutivo, pero sin ese requerimiento efectivo y eficaz, no puede la AFP proceder a realizar dicha liquidación con efectos judiciales, por lo que el requerimiento previo es indispensable para que la obligación sea exigible, en caso contrario, no

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL. M.P. Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN. Proceso Ejecutivo Laboral. Rad.- 05376311200120190022501. Rdo. Interno: AE-8022, Diciembre 13 de 2021.

puede hablarse de un título ejecutivo y ante su ausencia, no puede adelantarse la ejecución.

Corolario con lo anterior, como no obra prueba que el envío hecho por la ejecutante correspondiente al requerimiento previo para constituir en mora, fue recibido por el deudor que se pretende ejecutar, y de que éste tuvo oportunidad de acceder a su contenido, como requisito para que proceda el recaudo forzado del crédito incorporado a la liquidación que la administradora realice y que presta mérito ejecutivo, es clara la inexistencia del título ejecutivo

En consecuencia de lo expuesto, y dado que esta dependencia judicial encuentra ajustados a derecho los argumentos que llevaron a denegar el mandamiento de pago, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sin lugar a mas consideraciones EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia que denegó el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este previsto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 057, el cual se fija virtualmente el día 18 de Abril de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a90d91676c28188b487f74c12a6157cd7602f571b638dc238ba311a9a779ed**

Documento generado en 08/04/2022 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	WILSON PARRA MONSALVE
Demandado	OBRASDE S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00094 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudiada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor territorial, el cual se determina por el último lugar donde haya sido prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, según lo dispone el art. 5 del C. P. del T. y la S. S., modificado por el art. 3° de la Ley 712 de 2001, norma vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable del art. 45 de la Ley 1395 de 2010 (Sentencia C-470 de junio 13 de 2011, Magistrado Ponente Dr. NILSON PINILLA PINILLA).

La demanda está dirigida contra la sociedad OBRASDE S.A.S., que tiene su domicilio en la ciudad de Medellín. Adicionalmente, una vez estudiadas las pruebas aportadas y los hechos narrados por el apoderado del demandante, no es posible advertir dónde prestó sus servicios el demandante.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer del anterior asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Medellín®, por ser el domicilio de la sociedad demandada. En atención a lo expuesto, se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.,

Como consecuencia de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la demanda ejecutiva laboral instaurada por el señor WILSON PARRA MONSALVE, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín ®, quienes son competentes para conocer del proceso.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **057**, el cual se fija virtualmente el día **18 de Abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc13aa3bbc097cc8d700b286a1d74afa60508cf15160d16f1c1c4ed489dac843**

Documento generado en 08/04/2022 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05376 31 12 001 2022-00105-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: ADRIANA LUCIA RIOS SANCHEZ
BENEFICIARIO: MARIA DEL MIRA ISAZA ARANGO

Se autoriza a la empresa ADRIANA LUCIA RIOS SANCHEZ; consignar las prestaciones sociales de la señora:

MARIA DEL MIRA ISAZA ARANGO identificado con C.C 43.462.263, por valor de \$ 2.270.000.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 57, el cual se fija virtualmente el día 18 de abril de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7758243fa9a2d1a74e128f6a86384473ad9627d53cd138c8c537f716c3aa8d3**

Documento generado en 08/04/2022 11:58:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05376 31 12 001 2022-00112-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: JARDINES DEL PORTAL S.A.S
BENEFICIARIO: YOJANA PATRICIA GIRALDO LOPEZ

Se autoriza a la empresa JARDINES DEL PORTAL S.A.S; consignar las prestaciones sociales de la señora:

YOJANA PATRICIA GIRALDO LOPEZ identificado con C.C 32.183.389, por valor de \$ 342.699.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 57, el cual se fija virtualmente el día 18 de abril de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57717006b4e5f9ad2e1bbd7ee021356dc4ba15b3332b2140ee819b070688c82d**

Documento generado en 08/04/2022 11:58:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**